

ITE-CG 62/2021

PROCEDIMIENTO

**ORDINARIO** 

**SANCIONADOR** 

**EXPEDIENTE:** CQD/Q/MLSP/CG/016/2020

**DENUNCIANTE:** MARÍA DE LOURDES

SÁNCHEZ PAREDES

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS SÁNCHEZ

GARCÍA (SAGA) Y OTRO

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/MLSP/CG/016/2020.

#### ANTECEDENTES

I.- Suspensión de plazos y términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma pandemia, el día trece de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la Circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado.

Mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo General (CG) del ITE, aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2020, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud, publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En el mismo sentido, mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril del años dos mil veinte, el **CG** emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual se modificaron las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.** 

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo de mayo de dos mil veinte, el **CG** actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual **determinó** que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, **ordenó** a la **JGE**, elaborar y aprobar lineamientos internos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de **Prerrogativas** Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad del ITE, remitió de manera digital el oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud tanto Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo a partir del día catorce de septiembre en el Estado de Tlaxcala, por lo que, a partir de esa fecha se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- II. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-175/2020 de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, el Lic. German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió vía correo electrónico al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de denuncia presentado por la ciudadana María de Lourdes Sánchez Paredes (denunciante) ante el Consejo General (CG) de este Instituto, la cual fue registrada mediante folio número 0801, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte.
- III. Radicación del cuaderno de antecedentes. El ocho de septiembre del año dos mil veinte, la y los integrantes de la CQyD, radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/011/2020, con las constancias que integran el folio 0801, con el propósito de que se allegaran de los elementos necesarios para su debida integración, por lo que se instruyó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE para que mediante oficio, solicitara al Secretario Ejecutivo SE el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a efecto de que diera fe de la información que se desprendiera de las diversas ligas de acceso a internet que se señalaron en el escrito de denuncia, reservándose la determinación correspondiente para el momento en que se agotara la investigación preliminar, acto que quedo cumplido mediante acta de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.
- IV.- Admisión y reserva del emplazamiento. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, fue radicada la denuncia propuesta por la denunciante, en contra de Juan Carlos Sánchez García (SAGA), así como del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; No obstante, en cumplimiento y concordancia con las medidas aprobadas por el CG, mediante

Acuerdo ITE-CG 23/2020, se ordenó reservar el emplazamiento a la parte denunciada, así como la investigación correspondiente, hasta en tanto no se reanudaran oficialmente los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto.

Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD admitió a trámite la denuncia propuesta por la ciudadana María de Lourdes Sánchez Paredes, en contra del ciudadano Juan Carlos Sánchez García (SAGA), así como del Partido Acción Nacional en Tlaxcala (PAN), y correrles traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas; lo anterior por la probable infracción a los artículos artículos 345 fracción II en relación con el 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), los cuales señalan: "Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley: II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; y ;" y, "Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral: III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral: radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD/Q/MLSP/CG/016/2020.

V. Contestación, pruebas y alegatos. El día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, fue emplazado el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García y el Partido Acción Nacional en Tlaxcala fue emplazado en fecha veinticinco de noviembre del mismo año; el primero de los nombrados, dio contestación a través de escrito presentado en dos de diciembre del año dos mil veinte, asignando el folio número 1500; mientras que el Partido Político PAN contestó en fecha treinta de noviembre, asignándole número de folio 1484 en consecuencia, a través de proveído de cuatro de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado Juan Carlos Sánchez García, dando contestación a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, en relación al escrito de contestación del **Partido Acción Nacional, se tuvo** dando contestación a los hechos que se imputaron en el presente asunto en los términos precisados en el escrito de cuenta y a su vez ofreció como medios probatorios a su favor la presuncional legal y humana; instrumental de actuaciones, y documentales públicas, mismas que se tuvieron por admitidas

En el mismo proveído, al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los *autos a la vista* a las partes, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestaran por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniere, apercibiéndoles que de no formularlos en tiempo y forma se tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, en relación con lo previsto por los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, formulando alegatos en el presente asunto, mientras que a la ciudadana María de Lourdes Sánchez Paredes y al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se decretó la preclusión de su derecho por no haber presentado escrito alguno.

Por lo que, en el referido acuerdo también se decretó el cierre de la instrucción y se instruyó al Titular de la **UTCE**, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la **CQyD**.

Es importante señalar que durante la substanciación del presente procedimiento, se han observado las medidas de protección hacia las personas que se relacionan con el mismo, en el sentido de realizar las actividades correspondientes conforme a los lineamientos y protocolos interiores y aquellos establecidos por las autoridades de salud tanto estatales como federales; lo cual ha permitido que el riesgo que existe hacia las personas sea el menor, y si bien las actuaciones fueron interrumpidas con motivo del semáforo rojo vigente en los meses de abril a julio de dos mil veinte, y en el mes de agosto del mismo año de manera paulatina se mantuvo el semáforo epidemiológico en fase naranja; y ante las medidas extraordinarias que tomo el Gobierno del Estado de Tlaxcala, para mitigar el contagio causado por el SARS-CoV-2, en los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno, se implementaron acciones concretas como la interrupción de plazos dentro del procedimiento que se actúa, sin embargo, con el comunicado emitido en fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, por lo que, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad, del ITE, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud tanto Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional por el Gobierno Federal por la pandemia del Covid 19, el cual coloca al Estado de Tlaxcala en color amarillo, por lo que, en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno se reanudan los plazos, ordenando la emisión de la presente resolución a la brevedad posible.

VII.- Ampliación de término para dictar resolución. - De conformidad con el contenido del artículo 47 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio ITE-UTCE-18/2021 de fecha veintiocho enero de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la UTCE, fue solicitado conceder una ampliación para efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró pertinente conceder la petición en consideración a la carga de trabajo acumulada en dicha Unidad Técnica, así como en consideración a las circunstancias existentes con motivo del contagio causado por el SARS-CoV-2, en los meses de enero y febrero del año dos mil veintiuno.

**VIII. Sesión de la CQyD.** En Sesión Extraordinaria, celebrada el once de marzo del año dos mil veintiuno, la **CQyD** del **ITE**, analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.

IX. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/020/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto

de resolución a la Consejera Presidenta del **ITE**, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del **CG**.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 6 e inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>2</sup>; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I,XI y XXXI, 345 fracciones II y XIV, 349 fracción III, 366 fracción I, 372 al 381 de la **LIPEET**; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 16 al 22, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento ordinario sancionador surgió con el escrito de denuncia presentado por la ciudadana **María de Lourdes Sánchez Paredes (denunciante)** ante el Consejo General **(CG)** de este Instituto, registrado mediante folio número 0801 de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, por la conducta desplegada por el ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, por considerar que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición de realizar **actos de promoción previos al proceso electoral.** 

#### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- **1. Precisión de los hechos y conducta denunciada**. Del análisis realizado a la denuncia formulada por la ciudadana **María de Lourdes Sánchez Paredes (denunciante)**, se desprende lo siguiente:
  - a) La conducta denunciada deriva de:
    - **1.** Lo previsto en el artículo 345 fracciones II y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en el que se establece:

"Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:
(...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo LIPEET.

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

*(...)* 

XI. Cualquier persona física o moral;" y;

"Artículo 349. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral:

*(…)* 

III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral"

- 2 Al respecto, la ciudadana denunciante señalo como motivo de la denuncia, que el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García aparentemente incurrió en realizar actos de promoción previos al proceso electoral.
- 2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el ciudadano Juan Carlos Sánchez García, al dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento en el presente procedimiento mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue registrado con el folio 1500 de fecha dos de diciembre del mismo año de los de la Oficialía de Partes de la SE, de forma concreta señaló:

"El denunciante manifiesta que a través de la red social FACEBOOK mediante el perfil FUERZA SAGA, por medio de publicación y videos he desplegado de forma sistemática actos anticipados de campaña, siendo ello falso, pues la citada cuenta de perfil, no la manejo el suscrito, ni mucho menos soy titular, por lo que se niega categóricamente que el suscrito realice alguna infracción a la Legislación Electoral.

Cabe destacar que la Sala Superior dl Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para que las autoridades electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben de concurrir los siguientes elementos:

- 1.- Personal. Por regla general, son todos los actos realizados por los partidos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2.- Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
- 3.- Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos las características primordiales para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son cometidos a su consideración son suceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

ahora bien en el caso concreto, el quejoso aduce en su denuncia que en la red social Facebook mediante el perfil FUERZA SAGA el suscrito realizo actos de promoción previos al proceso electoral, lo que a su decir, constituye la realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, de las publicaciones a las que hace alusión en su denuncia, no se aprecia que el suscrito de manera personal y directa maneja dicha cuenta de red social; asimismo, ni con las notas periodísticas anexas se genera convicción de que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.

En consecuencia, los hechos narrados por el denunciante respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, deben de desestimarse y por tanto, declarar la insistencia de los actos anticipados de campaña".

Por otra parte, respecto al Partido Acción Nacional, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dio contestación a la queja presentada, registrándose bajo el folio 1484 de los de la Oficialía de Partes de la **SE**, de forma concreta se deslindó de los actos imputados a Juan Carlos Sánchez García, ya que, bajo los argumentos de dicho instituto político, este siempre se ha conducido con apego a la legalidad.

## 3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se debe dilucidar si el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García (SAGA), incurrió en la transgresión a la normativa electoral por considerar que realizó actos de promoción previos al proceso electoral, con el fin de posicionarse como probable candidato por el Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, (PAN), utilizando la red social denominada Facebook, así como diversas notas periodísticas, y en el mismo sentido es señalado el Partido Acción Nacional por considerar que opera en su contra la figura de "culpa invigilando prevista en la legislación electoral.

#### 4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la conducta previstos en el contenido de los artículos 345 fracción II y XI, y 349 fracción III ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala., que para mejor proveer se trascribe su contenido.

#### Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por i9nfracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:
(...)

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

(...)

XI. Cualquier persona física o moral; y ;"

Artículo 349. Constituyen infracciones de los **ciudadanos**, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física** o moral: (...)

III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

## 1. Carga probatoria.

En torno a las infracciones atribuidas al ciudadano **Juan Carlos Sánchez García y al PAN**, obran en autos las siguientes probanzas:

#### Pruebas ofrecidas por la ciudadana denunciante.

- a) **Documental Pública**, Consistente en copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, por el que acredita su personalidad.
- **b) Documental Privada,** Consistente en nueve impresiones fotográficas las cuales se detallan en el punto número siete del capítulo de hechos, mediante las que se pretende generar convicción de los hechos denunciados.
- c) Documental Privada. Consistente en tres impresiones las cuales se detallan en el punto número ocho del Capítulo de hechos, imágenes con las que se pretende acreditar la publicación del acto en que Juan Carlos Sánchez García entrega al Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional, la carta de intención para ser candidato por el PAN al gobierno del Estado.
- d) Prueba Técnica. consistente en las actas que se levanten por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en función de oficialía electoral, realice la diligencia correspondiente para dar fe del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- e) La presunciones legal y humana; Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice esta autoridad electoral.

Las pruebas documentales privadas fueron debidamente admitidas, y al ser relacionadas con la prueba técnica que certifico el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al relacionarlas con aquellas realizadas en ejercicio de la función electoral, realizadas en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, adquirieren valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 22 numeral 1 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En relación a la prueba Presuncional legal y humana, se tiene por admitida, y se entenderá como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, por lo que, al ser relacionada con otros medios de convicción, se abordará en el momento de emitir la resolución que nos ocupa. De conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 27 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

#### Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora

Verificación de la vigencia de las publicaciones.

La autoridad electoral en función de Oficialía Electoral con fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, certificó el contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- a) <a href="https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala">https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala</a>
- b) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=312937430146197&id=1000">https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=312937430146197&id=1000</a> 42898277786&scwspmo&extid=ORTLbllA7AOk7B1ds
- c) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story">https://m.facebook.com/story.php?story</a> fbid=312319780207962&id=1 00042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=fL3LKQFRrp9ORKJt
- d) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story">https://m.facebook.com/story.php?story</a> fbid=310442887062318&id=1 00042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=MvUq0tA82TQ25VuW
- e) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=299892898117317&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=299892898117317&id=1</a> 00042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=eJZBvQU6BiGXLI08
- f) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=294691078637499&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=294691078637499&id=1</a> 00042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=yEVGx2qqTMeHDchV
- g) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story">https://m.facebook.com/story.php?story</a> fbid=294593501980590&id=1 00042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=YVPK2gTqbjswPGug
- h) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story">https://m.facebook.com/story.php?story</a> fbid=290187185754555&id=1 00042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=7Ri9UDxkJbxUaBtO
- i) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1">https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=290187185754555&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=29018718575455&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=29018718575&id=1</a>
  <a href="https://m.facebook.com/story.php?
- j) <a href="https://m.facebook.com/story.php?story">https://m.facebook.com/story.php?story</a> fbid=270969264343014&id=1 00042898277786&sfnsn=scwspmo&extid=RfhDbvMqOBqQwq97

Respecto a las publicaciones alojadas en las siguientes ligas de acceso a internet:

- a) <a href="http://https//tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/acausan-al-saga-y-al-pan-por-violentar-la-normativa-electoral-en-tlaxcala/">http://https//tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/acausan-al-saga-y-al-pan-por-violentar-la-normativa-electoral-en-tlaxcala/</a>
- b) <a href="https://www.versustlx.com.mx/saga-hace-oficial-su-intencion-de-ser-candidato-a-la-gubernatura-en-el-pan/">https://www.versustlx.com.mx/saga-hace-oficial-su-intencion-de-ser-candidato-a-la-gubernatura-en-el-pan/</a>
- c) <a href="http://https//gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a gubernatura-en-el-proceso-internodelpan/?fbclid=lwAR3sabUl60wflRdBu1JChRS5l3R3R544wh74">http://https//gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a gubernatura-en-el-proceso-internodelpan/?fbclid=lwAR3sabUl60wflRdBu1JChRS5l3R3R544wh74</a>
  WklsOsGfC7y 2YHuvQ-3wMs

**Escrito de contestación a la denuncia.** El ciudadano Juan Carlos Sánchez García, al momento de contestar los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia señaló de forma concreta lo siguiente:

"El denunciante manifiesta que a través de la red social FACEBOOK mediante el perfil FUERZA SAGA, por medio de publicación y videos he desplegado de forma sistemática actos anticipados de campaña, siendo ello falso, pues la citada cuenta de perfil, no la manejo el suscrito, ni mucho menos soy titular, por lo que se niega categóricamente que el suscrito realice alguna infracción a la Legislación Electoral.

Cabe destacar que la Sala Superior dl Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para que las autoridades electorales se encuentren en

posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben de concurrir los siguientes elementos:

- 1.- Personal. Por regla general, son todos los actos realizados por los partidos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2.- Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.
- 3.- Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos las características primordiales para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son cometidos a su consideración son suceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

ahora bien en el caso concreto, el quejoso aduce en su denuncia que en la red social Facebook mediante el perfil FUERZA SAGA el suscrito realizo actos de promoción previos al proceso electoral, lo que a su decir, constituye la realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, de las publicaciones a las que hace alusión en su denuncia, no se aprecia que el suscrito de manera personal y directa maneja dicha cuenta de red social; asimismo, ni con las notas periodísticas anexas se genera convicción de que el suscrito haya realizado actos anticipados de campaña.

En consecuencia, los hechos narrados por el denunciante respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, deben de desestimarse y por tanto, declarar la insistencia de los actos anticipados de campaña.

Pruebas ofrecidas por el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García, ofreció dentro de las actuaciones las siguientes probanzas:

a) Documental Pública. - Consistente en las certificaciones que al efecto hayan realizado las áreas técnico-legales de esta autoridad, y que formen parte de estas actuaciones en la presente queja, medio de prueba que relaciono con los hechos descritos en el cuerpo del presente escrito.

Prueba documental que hace prueba plena, pues reúne los requisitos legales previstos en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ahí que su valor probatorio sea pleno, pues así obran en actuaciones las certificaciones de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, por la autoridad electoral.

Escrito de contestación a la denuncia el denunciado Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala (PAN), conforme al escrito recibido en oficialía de partes recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte, el cual se le asignó el número de folio 1484, señaló de forma concreta lo siguiente:

- Es necesario este capítulo de contestación a los hechos precisando que el C. Juan Carlos Sánchez García no es militante del Partido Acción Nacional, ni tiene relación con las actividades del partido Acción Nacional tendientes al cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
- Por cuanto hace a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 donde le imputan supuestos actos transgresores de la norma electoral al C. Juan Carlos Sánchez García. con independencia de la existencia o la inexistencia de los mismos, al respecto debe decirse, que mi representado el Partido Acción Nacional no tiene injerencia alguna, ni mucho menos culpa, toda vez que en el supuesto sin conceder que si se desplegaran esas conductas, las mismas fueron realizadas por una persona que no es militante del Partido Acción Nacional, ni tiene relación con las actividades del Partido Acción Nacional, tendientes al cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que es correcto afirmar que no existe responsabilidad alguna ni por acción ni por omisión el Partido Acción Nacional. Lo que se acredita con el comunicado emitido por el Comité Directico Estatal del partico Acción Nacional en Tlaxcala, con fecha diez de septiembre del año dos mil veinte emitió el siquiente comunicado a través del cual se deslinda a el Partido Acción Nacional de los de los supuestos actos de promoción con el fin de posicionarse como candidato al gobierno del estado, durante los meses de junio, julio, y agosto, imputados al ciudadano Juan Carlos Sánchez García, ante el Instituto tlaxcalteca de elecciones, Reiterando que el Partido Acción Nacional nada tiene que ver con los hechos denunciados, pues siempre se ha manejado con estricto apego a la legalidad y conforme a ella se guiaran todos los actos de este instituto político.

Pruebas ofrecidas por el denunciado Partido Acción Nacional (PAN), ofreció dentro de las actuaciones las siguientes probanzas:

- a) Presuncional Legal y Humana: consistente en la deducciones lógico jurídicas que realice esta autoridad electoral.
- **b)** Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y en lo que se llegase a obtener dentro del presente expediente.
- c) La Documental Pública.- El nombramiento de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, expedido a mi favor como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional en Tlaxcala ante el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala; documento que se exhibe en copia certificada por el Secretario General de este Instituto (anexo UNO).
- d) La Documental pública.- Consistente en la copia certificada por el Secretario General del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala del escrito presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha once de septiembre del dos mi veinte a través del cual el Partido Acción Nacional informa a la autoridad

electoral que Acción Nacional es un Partido respetuoso de las reglas electorales, que buscan en todo momento fortalecer el estado democrático de derecho, ajustándose su actuar al marco de legalidad establecido en nuestro sistema jurídico mexicano, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano, lo anterior en cumplimento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, en tal virtud es que NOS DESLINDAMOS Y ASEGURAMOS QUE ACCIÓN NACIONAL NADA TIENE QUE VER, con la conducta desplegada por el C. Juan Carlos Sánchez García, (anexo dos).

- e) La documenta pública, Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que ha levantado la Oficialía Electoral de este Instituto de las siguientes direcciones y/o ligas de internet:
  - <a href="https://www.facebook.com/150282891703511/posts/3511162895615477/?d="https://www.facebook.com/150282891703511/posts/3511162895615477/?d="n">https://www.facebook.com/150282891703511/posts/3511162895615477/?d=</a>
  - <a href="https://www.wtlaxcala.quadrantin.com.mx/principal/saga-es-responsable-de-sus-actos-anticipados-de-campana-dirigencia-del/">https://www.wtlaxcala.quadrantin.com.mx/principal/saga-es-responsable-de-sus-actos-anticipados-de-campana-dirigencia-del/</a>
  - <a href="https://oiaguila.com/2020/10/21/se-deslinda-pan-dequejasvssagaoorquejas-de-campana-adelantada/">https://oiaguila.com/2020/10/21/se-deslinda-pan-dequejasvssagaoorquejas-de-campana-adelantada/</a>
  - <u>https://www.e-tlxcala.mx/nota/2020-09-11-polltica/pan-se\*deslinda/de-supuestos-actos-de-promocion-de-ssaga</u>
  - <u>https://generacionpress.info/el-pan-se-deslinda-de-supuestos-actos-de-promocion-del-saga-cmo-candiato-al-gobierno-estatal/</u>

Con lo cual se robustece que Partido Acción Nacional informo a los militantes y ciudadanía en general que Acción Nacional es un partido respetuoso de las reglas electorales, que busca en todo momento fortalecer el estado democrático de derecho, ajustando su actuar al marco de legalidad establecido en nuestro sistema jurídico mexicanos, y NOS DESLINDAMOS Y ASEGURAMOS QUE ACCIÓN NACIONAL NADA TIENE QUE VER, con la conducta desplegada por el C. Juan Carlos Sánchez García.

La cual informo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que a través de escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, solicite al Secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual justifico con el ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORME (ANEXO TRES) que contiene el escrito de solicitud, así como la impresión de pantalla del envió electrónico de la solicitud de certificación (ANEXO CUATRO), documentos que acompaño a este escrito y le otorgó el NUMERO 6 de este apartado de ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento en el artículo 22 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En relación a las pruebas presuncional legal y humana se admite en los términos que fue ofrecida, probanzas que entenderán como los razonamientos de carácter deductivo inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido, así como la instrumental de actuaciones, en los medios de convicción que se obtengan al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que se actúa.

Finalmente en cuanto a las pruebas documentales que ofreció el partido denunciado, y se encuentran narradas en el inciso e), solo se tuvieron por anunciadas, sin que las mismas se perfeccionaran, ya que debían de ser exhibidas a la autoridad instructora, de conformidad con el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, pues se apercibió al partido denunciante que debía de realizarlo hasta antes de que se declarara cerrado la instrucción, sin que obre constancia, de que las mismas se exhibieran, por lo que no se les tiene pleno valor probatorio.

Las Pruebas documentales públicas identificadas con los incisos c) y d), hacen prueba plena, pues reúne los requisitos legales previstos en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de ahí que su valor probatorio pleno.

# 2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) De las imágenes y texto que se encuentran en el escrito inicial de denuncia, Juan Carlos Sánchez García se desprende que, las publicaciones en la red social Facebook, así como las publicaciones en los medios de información digital de acuerdo a su contenido concuerdan con la redacción de la nota periodística, es decir, que los hechos atribuidos a la persona en mención si fueron realizados como se señala, sin que al efecto se haya negado las realización de los mismos al momento de contestar el escrito inicial de denuncia presentada en su contra.
- b) No existe un mensaje de voz, imágenes, símbolos que lleven implícito un mensaje de naturaleza electoral o incida sobre una contienda electoral alguna o en específico. Y de la misma forma tampoco se aprecian elementos que hagan presumir que haya realizado actos tendentes a afectar la imagen de terceras personas o bien que haya solicitado no realizarlos actos a favor de estas.
- c) La fecha de los eventos denunciados no concuerda con un proceso electoral.

## 3. Contestación a los argumentos propuestos.

Conforme al tema sometido a consideración de esta Comisión, se abordará bajo dos tópicos esenciales; a) La libertad de expresión en redes sociales particularmente Facebook y b) La configuración de los actos de promoción previos al proceso electoral.

# A) La libertad de expresión en redes sociales en relación a las publicaciones que se hicieron en Facebook:

Se ha precisado que las **redes sociales** como un medio que, posibilita el ejercicio cada vez **más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable

remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet, mismo que encuentra su sustento jurídico en el contenido de los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en el contenido del artículo 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se advierte las características de las redes sociales. Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016<sup>4</sup>

Así mismo el criterio jurisprudencial 17/2016 cuyo rubro y texto establecen INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

De acuerdo con el contenido de los criterios jurisprudenciales pronunciados por la Sala Superior, se advierte que la libertad de expresión en redes sociales (internet, tiene particularidades que permiten a las personas intercambien ideas y opines y que estas pueden ser de carácter positivo o negativo y se rigen bajo el principio de espontaneidad; pues se actualiza un acto volitivo que deben de llevar a cabo los usuarios de la red social como es el caso particular de la red social denominada Facebook; pues las publicaciones que se realizan en este medio permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social que puede ser objeto de un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de coincidir, confirmar o debatir cualquier contenido o mensaje en la red social.

Circunstancia que ha sido claramente analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-REP-43/2018**, sostuvo que en el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

14

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En relación a las publicaciones en redes sociales, específicamente la red social de Facebook del denunciado **Juan Carlos Sánchez García**, no se acredita el elemento subjetivo, es decir, de las lecturas de las frases publicadas, se advierte que no hay un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura o partido político solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral, así como tampoco que del contenido de las publicaciones pueda desprenderse que las frases revelen la intención de un llamamiento al voto de forma implícita, tal y como se corrobora el contenido de las certificaciones que obran en actuaciones de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte; mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas de conformidad por la autoridad electoral y en términos de lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, publicaciones que tuvieron verificativo de acuerdo con el esquema de las publicaciones que se citan a continuación:

N o	fecha	Medio de difusión y actos realizados
1	Perfil principal	https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala
2	25 agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=312937430146197&id=100042898277786&scwspmo&extid= ORTLbllA7AQk7B1ds
3	25 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=312319780207962&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=fL3LKQFRrp9ORKJt
4	22 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=310442887062318&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=MvUq0tA82TQ25VuW
5	9 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=299892898117317&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=eJZBvQU6BiGXLl08
6	2 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=294691078637499&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=yEVGx2qgTMeHDchV
7	01 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=294593501980590&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=YVPK2gTqbjswPGug
8	27 de julio de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=290187185754555&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&extid=7Ri9UDxkJbxUaBtO
9	26 de julio de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=290187185754555&id=100042898277786&sfnsn=SCWSPM O&EXTID=Ozf58DQq1WgMifj4
1 0	30 de junio de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=270969264343014&id=100042898277786&sfnsn=scwspmo &extid=RfhDbvMqOBqQwq97

Ahora bien, entorno a las notas periodísticas de fechas veinticuatro, veintiséis y veintiocho de julio del año dos mil veinte, del contenido en cada una de ellas hace referencia fundamentalmente en una opinión crítica y valorativa acerca de un tema de relevancia social y no un llamado expreso al sufragio, mismas que a continuación se citan, para mejor proveer:

N	fecha	Medio de difusión y actos realizados.			
0					
1	24 julio 2020	https://www.versustlx.com.mx/saga-hace-oficial-su-intencion-de-ser-candidato-a-la-gubernatura-en-el-pan/nota periodística			

2	26 julio 2020	https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga-carta-intencion-a-gubernatura-en-proceso-interno-del-pan/?fbclid=lwAR3sabUL60wflRdBu1JChRS5l3R3R544WH74wklsOsGfC7y_2YHuvQ-3wMs_Nota periodística
3	28 julio 2020	https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/acusan-al-saga-y-al-pan-por-violentar-la-normativa- electoral-en-tlaxcala/ Nota periodística

En las notas periodísticas publicadas en medio digital, mismas que fueron objeto de denuncia, se destaca la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de los medios de comunicación, se advierte que las notas periodísticas en comento no fueron corroboradas con otros elementos para adquirir fuerza probatoria, por lo que se reitera que solamente son **indicios** sobre los hechos que aduce el denunciante, teniendo aplicación la Jurisprudencia 38/2002 titulada bajo el rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. En el que se precisa que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

#### B) La configuración de actos de promoción previos al Proceso Electoral

De conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 345 fracciones II y XI de la LIPEET; regula lo relativo a la conducta electoral, actos de promoción previos al proceso electoral. Precisando los sujetos que actualizan el supuesto normativo y los elementos que lo actualizan, así como el bien jurídico tutelado como el principio de equidad constitucional, de ahí que atendiendo a su definición, debe entenderse como actos de promoción lo siguiente:

Los actos de promoción se definen por el Diccionario de la Real Academia como:

Del lat. promotio, -oñis

Acción y Efecto de promover:

La acción de promocionar una persona, cosa, servicio etc., que tiene como objetivo promover y divulgar productos, servicios, bienes o ideas.

Cualquier publicación con fines electorales, de conformidad con el principio mutatis mutando, que prevalece en la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, los actos de promoción previos al Proceso Electoral, se consideran como actos realizados por la ciudadanía o militantes que pretenden participar en un proceso electoral, con la finalidad de obtener un respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral.

La equidad electoral como principio constitucional concede la igualdad de condiciones que deben de gozar todas las personas que contienden a un cargo público, pues se busca proteger el principio de equidad, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otros ciudadanos.

La legislación electoral vigente en el Estado de Tlaxcala, prevé como infracción de la ciudadanía o personas físicas, realizar actos de promoción previos al proceso electoral, de ahí que la normatividad electoral tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar actos que conlleven el posicionamiento, ya sea que se utilice cualquier medio de difusión para interactuar con la población, y que dichos medios sean televisión, radio, internet, redes sociales, pancartas, imágenes, entre otras.

Al infringir la normatividad electoral, se debe tomar en consideración que para que se actualice se debe reunir determinadas características legales, para concluir que se actualiza el supuesto normativo de actos de promoción previos al proceso electoral, mismo que se hacen consistir en los elementos que ha establecido la Sala Superior para que al realizar un examen minucioso se verifique si los actos desplegados actualizan la infracción electoral, por lo que, para mejor proveer se detallan a continuación:

**Elemento personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, ciudadanos, dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral antes del inicio del proceso electoral;

**Elemento subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular;

**Elemento temporal,** Porque acontecen antes del inicio de proceso electoral o bien antes del procedimiento interno de selección y previamente al registro interno ante los institutos políticos o la autoridad electoral competente.

Asimismo, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos de promoción previos al proceso electoral, en virtud de que las conductas son ejecutadas por cualquier ciudadana o ciudadano, militante o aspirante antes del inicio del proceso electoral, cuya finalidad es obtener un respaldo para ser postulados como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, antes de los plazos permitidos por la ley electoral, promocionando de forma directa su manifestación en participar, a través de cualquier publicación en los medios de comunicación existentes tales como las redes sociales.

Ahora bien, de los hechos narrados por la ciudadana María de Lourdes Sánchez Paredes al expresar que en los meses de junio, julio y agosto del año dos mil veinte, el ciudadano Juan Carlos Sánchez García, realizo diversas publicaciones que aparentemente a través de la página de Facebook denominada *FUERZA SAGA*, (la cual se negó como cuenta propia del ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García), acontecimientos aparentemente que fueron parte de actos de promoción previos al proceso electoral del denunciado Juan Carlos Sánchez García, se procederá al análisis minucioso en el contexto en el que se fueron desarrollando y verificar si en su caso se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, en consecuencia, se citan fechas

N o	fecha	Medio de difusión y actos realizados	Elemento Personal	Elemento Subjetivo⁵	Elemento Temporal
1	Perfil principal	https://www.facebook.com/fuerzasaga.tlaxcala	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
2	25 agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3129374 30146197&id=100042898277786&scwspmo&extid=O RTLbllA7AQk7B1ds  Publicación de foto en la que se refiere a los líderes del Partido Acción Nacional en el ámbito nacional y local.	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
3	25 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3123197 80207962&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&ext id=fL3LKQFRrp9ORKJt publicación relativa a la nueva generación de política de Jóvenes Tlaxcaltecas.	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
4	22 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3104428 87062318&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&ext id=MvUq0tA82TQ25VuW Se encuentra publicada una fotografía del ciudadano denunciado	Se Acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
5	9 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2998928 98117317&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&ext id=eJZBvQU6BiGXLI08 compartió una encuesta, en el que es el mejor posicionado en el PAN	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
6	2 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2946910 78637499&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&ext id=yEVGx2qgTMeHDchV Fuerza SAGA Juvenil Tlaxcala,	Se acredita	No se Acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
7	01 de agosto de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2945935 01980590&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&ext id=YVPK2gTqbjswPGug Leyenda "Unidos somos más para el 2021"	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
8	27 de julio de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2901871 85754555&id=100042898277786&sfnsn=scwpmo&ext id=7Ri9UDxkJbxUaBtO Leyenda todo nuestro Apoyo a nuestro Amigo SAGA	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
9	26 de julio de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2901871 85754555&id=100042898277786&sfnsn=SCWSPMO &EXTID=Ozf58DQq1WgMifj4 Fotografía del denunciado	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
1 0	30 de junio de 2020	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2709692 64343014&id=100042898277786&sfnsn=scwspmo&e xtid=RfhDbvMqOBqQwq97 Leyenda "Fuerza SAGA Tlaxcala"	Se acredita	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura

						el Estado de Tlaxcala.
1	28 julio 2020	https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/acusan-al- saga-y-al-pan-por-violentar-la-normativa-electoral-en- tlaxcala/ Nota periodística	No acredita	se	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de
1 2	24 julio 2020	https://www.versustlx.com.mx/saga-hace-oficial-su-intencion-de-ser-candidato-a-la-gubernatura-en-el-pan/nota periodística	No acredita	se	No se acredita	Tlaxcala.  Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.
3	26 julio 2020	https://gentetlx.com.mx/2020/07/26/presume-saga- carta-intencion-a-gubernatura-en-proceso-interno-del- pan/?fbclid=lwAR3sabUL60wflRdBu1JChRS5l3R3R54 4WH74wklsOsGfC7y_2YHuvQ-3wMs Nota periodística	No acredita	e	No se acredita	Se acredita, en virtud de que se está ante 3 meses de iniciar el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala.

En este orden de ideas, debe precisarse que en el análisis de las publicaciones objeto del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, no se acreditó el elemento subjetivo, para tener por acreditada la infracción electoral denominada actos de promoción previos al proceso electoral, pues del contenido de las publicaciones en cita, por cuanto al mensaje realizado no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que el ciudadano Juan Carlos Sánchez García llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Sobre el particular en el contexto en el que se desarrollaron cada uno de los eventos que fueron denunciados no existe palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo, o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o bien, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra, de una candidatura o un partido, que esta Sala Superior ha considerado que la propaganda puede ser **propositiva** (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o **disuasiva** (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas). Ahora bien, en cuanto al **elemento subjetivo** de los actos de promoción previos al proceso electoral, pues la ciudadana denunciante María de Lourdes Sánchez Paredes, no ofreció medio de convicción adicional que acreditar que el denunciado de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, emitiera un mensaje en voz, texto, grafico o imágenes que tuviera como fin llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura<sup>6</sup>.

En ese mismo sentido se sostiene que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado solo se actualizara cuando las comunicaciones transcienden a cualquier público relevante y contengan:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

- a) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral:
- b) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De la apreciación en lo individual y la valoración en conjunto de los materiales denunciados permiten concluir que efectivamente se tiene por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña pues en la totalidad de los materiales denunciados e hace referencia al nombre e imagen del denunciado, es decir, a Juan Carlos Sánchez García, sin embargo, no se colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo pues no se advierten manifestaciones que resulten explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura u plataforma electoral.

Pues de actuaciones solo se encuentra acreditado que efectivamente se realizaron las publicaciones referidas en los términos indicados en la tabla adjunta, sin embargo, tales pruebas solo aportan indicios respecto de los hechos que en las publicaciones en página de Facebook del ciudadano Juan Carlos Sánchez García así como las notas periodísticas publicadas en medio digital, que al ser analizadas en forma individual y de acuerdo al contenido de su redacción y contexto en el que se publicaron no se acredita la infracción electoral denunciada por la ciudadana María de Lourdes Sánchez Paredes, a través de su escrito inicial de denuncia de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte.

Pues tal y como consta en actuaciones y las cuales tienen valor probatorio, se incide que las notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, sin embargo, no obra constancia de que la denunciante **María de Lourdes Sánchez Paredes** haya ofrecido algún otro medio de convicción en relación a la conducta que se le atribuye al denunciando, por lo que, al analizar minuciosamente en su contenido y redacción no se encuentra que el ciudadano denunciado **Juan Carlos Sánchez García** haya hecho incurrido en la infracción electoral consistente en actos de promoción previos al proceso electoral.

Es por ello; que, con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente resolución, se determina declarar **infundada** la denuncia interpuesta, pues no se vulnera el contenido de los artículos 345 fracciones II y XI en relación con el 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que los hechos que se reseñan en las constancias aportadas por el promovente, no actualizan la hipótesis contenida en los artículos 345 fracción II y XI en relación con el 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de un ejercicio del derecho humano de libertad de expresión sustentado legalmente en la Constitución.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende que el ciudadano denunciado Juan Carlos Sánchez García hubiese infringido la normatividad electoral local, pues solo se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión y no un llamado al voto, las cuales en ningún momento llevó a cabo el ciudadano denunciado.

De allí esta autoridad electoral no considera colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para resolver que los hechos denunciados, pudieran ser suficientes y fundados para sancionar a los denunciados por infracción al artículo 345 fracciones II y XI y 349 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO**. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO**. Se declara **infundada la denuncia** presentada en contra del ciudadano **Juan Carlos Sánchez García**, y el **Partido Acción Nacional (PAN)**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

**TERCERO**. Notifíquese personalmente al ciudadano **Juan Carlos Sánchez García** la presente resolución.

**CUARTO**. Notifíquese personalmente a la **denunciante María de Lourdes Sánchez Paredes**, la presente resolución.

**QUINTO**. Notifíquese personalmente al Partido denunciado **Partido Acción Nacional (PAN)**, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo General.

**SEXTO**. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones